

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 9 de noviembre de 2023.

## RESOLUCIÓN CP N.º 19/2023

### VISTO:

El Expte. CM N° 1704/2022 “Intagro SA (Responsable solidario Roberto Raúl Meroi) c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en el cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la firma de referencia interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución CA N° 7/2023; y,

### CONSIDERANDO:

Que los sendos recursos de apelación interpuestos se han presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala, en su recurso, que el agravio que plantea se remite a la asignación del 20% establecida por el artículo 11 del Convenio Multilateral proveniente de algunos ingresos correspondientes a comisiones por intermediación a la jurisdicción Santa Fe, atento que la Comisión Arbitral en la resolución apelada ha equiparado a la oficina administrativa allí ubicada con la oficina central ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en nombre de la realidad económica del negocio jurídico. Transcribe el artículo 11 del Convenio Multilateral, cita el diccionario de la RAE y el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en cuanto al concepto “oficina central” y destaca que de la documentación aportada por Intagro SA durante el transcurso de la fiscalización (Acta de Asamblea General Ordinaria N° 26, celebrada el día 12 de febrero del 2016, Acta de Directorio N° 195 del 18 de febrero de 2016, Acta de Directorio N° 172 de fecha 5 de marzo de 2014, Libro Actas de Asambleas N° 2 de fecha 29 de septiembre de 1999, rubricado por la Inspección General de Justicia y Estados Contables cerrados al 31/10/2014 y 31/10/2015) pudo observarse que el domicilio de la sociedad está ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en él se reúnen los miembros del Directorio a fin de tomar las decisiones más relevantes que hacen al desarrollo de la actividad empresarial, corroborando, por tanto, que la misma es la oficina central de la empresa. Considera que no hay lugar a dudas, de las probanzas obrantes en el expediente, que la oficina central a que alude el artículo 11 del Convenio Multilateral, se encuentra ubicada en esa jurisdicción, mientras que las restantes oficinas que posee la empresa, si bien pueden tener el carácter de establecimientos permanentes, no son centrales, en los términos de la letra del Convenio Multilateral. Entiende que con el criterio esbozado en la resolución en crisis, la sola existencia de sucursales del contribuyente implicaría de forma casi automática que adopten el carácter y relevancia de una oficina central con las consecuencias tributarias que ello trae aparejado. Destaca también que de la documentación recolectada en el proceso de fiscalización y la agregada como prueba en la presentación ante la Comisión Arbitral, pudo verificarse que todas las decisiones relevantes para llevar adelante la administración de la actividad empresarial, a través de sus reuniones de Directorio y Asamblea de Accionistas, son tomadas en la oficina central situada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entiende que la existencia de otra oficina que se pudiera considerar como “central” debe ser probada

por quien lo alega y la firma sostuvo en su presentación que en la oficina ubicada en la provincia de Santa Fe se desarrollan tareas referidas a la administración de la empresa, tales como liquidaciones de sueldos, de cargas sociales, de impuestos, se llevan registraciones contables, se realizan compras, atención y pago a proveedores, cobranzas de clientes, entre otras; en tal sentido considera que dichas actividades no denotan per se la existencia de otra "oficina central" dado que las mismas pueden desarrollarse perfectamente en una sucursal y no resultan esenciales, como sí lo son aquellas relativas al manejo de la vida comercial de la empresa (alta gestión, toma de riesgos, decisión respecto de inversiones, etc.) que son tomadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otro lado, indica que las actas de Directorio oportunamente aportadas por la firma donde se otorgan poderes a diferentes personas, no resultan de modo alguno concluyentes en el sentido de determinar la existencia de otra oficina central en la ciudad de Rosario; es más, al contrario, se observa que la reunión de los Directores para tomar esas relevantes determinaciones se realizó en la oficina situada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires validando plenamente la posición sostenida por el fisco. Reitera que la existencia de gastos de servicios (telefonía, internet, energía eléctrica, agua), gastos de papelería, útiles, encomiendas, viáticos, movilidad, suscripciones y de sistemas en la ciudad de Rosario, como así también el desarrollo de tareas administrativas para la actuación de la firma en la Bolsa de Comercio de dicha ciudad, no prueban que dicha oficina tenga el carácter de central en los términos de la normativa que se analiza, ya que este tipo de gastos y actividades pueden darse perfectamente por el desempeño de una sucursal.

Concluye que no se encuentra probado en los presentes actuados la toma y ejecución de decisiones esenciales en cuanto al manejo y evolución de la empresa en la sucursal ubicada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y por lo tanto no se acredita la existencia de otra oficina central de la empresa.

Que, por su parte, Intagro SA, en su recurso, señala: a) agravio por lo resuelto sobre la incorrecta forma liquidatoria de la empresa; b) agravio por el improcedente análisis efectuado por la Comisión Arbitral para ratificar el encuadre que efectúa la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) en el artículo 2° del Convenio Multilateral de los ingresos obtenidos por operaciones de Mercado a Término; y. c) en subsidio solicita que se efectúe la especificación de método de cálculo liquidatorio correcto.

Respecto al primer punto, sostiene que el método de distribución utilizado por Intagro SA es el previsto en el artículo 11 del Convenio Multilateral por ser un sujeto intermediario comisionista; ahora bien, dice que de las constancias de la causa y las oportunamente acompañadas a la acción ante la Comisión Arbitral surge que Intagro SA atribuyó a su oficina central de Rosario las comisiones por las operaciones que en dicha oficina se iniciaron, llevaron a cabo las negociaciones y cerraron las mismas; en consecuencia, para cada una de esas operaciones es allí donde se tuvo que desplegar toda la actividad administrativa y directiva para efectuarlas: los ingresos y pérdidas generadas por cada Casa se distribuyen en base a la Casa que los genera, siendo que, si los ingresos son emitidos con facturas de código de Sucursal 2 o 5 por los negocios generados en Casa de Rosario, se asignará el 20% de dichos ingresos a la jurisdicción de Santa Fe dado que el negocio y la operatoria administrativa se produce y genera en dicha oficina, y el 80% por la procedencia de la mercadería del contrato. De la misma manera, agrega, que si la operatoria es generada por la Casa de Buenos Aires, el 20% se atribuye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el 80% por procedencia de la mercadería del contrato. Por otra parte, indica que en la operatoria de Mercado a Término cada Casa asigna el 80% de la comisión cobrada al cliente

y el 20% a la oficina central desde donde se realiza el negocio; al tener 2 (dos) oficinas centrales –lo que fue convalidado por la Comisión Arbitral–, donde desarrolla la administración y dirección de las operaciones que realiza y en virtud de ello la asignación que hace a cada una de ellas, se debía meritarse que a luz de la realidad económica del negocio de Intagro SA se demuestra la relevancia y el carácter asignado a la oficina de Rosario. Cita la Resolución General CA 4/2021 y dice que si bien fue revocada por la Resolución CP 12/2021, fue el criterio sostenido por ese Tribunal en esa oportunidad, y que corresponde efectuar la distribución de base entre jurisdicciones operación por operación y asignar el 20% a la jurisdicción desde la que se realizaba el negocio; contrariamente, no corresponde efectuar la distribución en función de gastos del balance anterior.

En cuanto al segundo agravio planteado, señala que la actividad de intermediación que realiza Intagro SA respecto de las operaciones de Mercado a Término es complementaria a la actividad de corretaje de granos y menciona que la Comisión Arbitral omitió considerar lo sostenido por Intagro SA respecto de que los ingresos por comisiones por operaciones de Mercado a Término, son ingresos que deben atribuirse conforme el artículo 11 del Convenio Multilateral y que para afirmar ello se apoyó en lo decidido por esa misma Comisión en cuando ya había dispuesto que si en la actividad de intermediación se encuentran involucrados bienes, cualquiera fuera su naturaleza, corresponde la asignación al régimen especial (R. CA 46/2006, entre otras). Por su parte, respecto de la actividad de "*Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas*" retribuida a través de comisiones, alega que los ingresos son perfectamente identificables y deberá aplicarse el artículo 11 del Convenio Multilateral; adicionalmente, reitera que estas actividades son prestadas a los clientes como consecuencia y complemento de las actividades de intermediación que realiza Intagro SA; por ello, las mismas resultan "*complementarias*" de la actividad principal y como consecuencia de ello, los conceptos involucrados en el ajuste pierden identidad y resultan actividades o ingresos subsumidos en la principal, por lo que corresponde que tributen como ésta y a la alícuota legislada para la principal y, por ende, su tratamiento en el marco del Convenio Multilateral es el que le corresponde a la mentada actividad principal y fue lo que hizo en oportunidad de liquidar el gravamen respecto de las operaciones de Mercado a Término conforme al art. 11 del CM. Cita en apoyo el art. 1345 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, normativa de la Comisión Nacional de Valores y la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y concluye que las operaciones de Mercado a Término que realiza está incluida en la actividad de corretaje, siendo complementaria.

Asimismo, dice que le causa agravio que la Comisión Arbitral considera que le corresponde tributar las comisiones de operaciones de Mercado a Término conforme el art. 2° del CM. Sostiene que si bien al momento de registrar la operación que motiva el débito en comisión por tal concepto, no se ha adquirido un auténtico compromiso de entregar, o en su caso recibir bienes físicos, sino que en la realidad económica se ha adquirido una posibilidad a perfeccionar en el futuro una verdadera compraventa o no hacerla, según la necesidad y/o consecuencia de cada parte, considera que esa posibilidad puede ser objeto de negociación en mercados financieros y en igual forma y con efectos similares a los de los títulos valores, y por ello este tipo de contratos es susceptible de estar comprendido dentro del concepto de valores negociables (en los términos de lo dispuesto en la Ley 26.831 y la conceptualización que efectúan los artículos 15 y 16 del CCCN sobre que se reputan como "bienes"). Agrega que de la lectura del artículo 11 del Convenio Multilateral no surge ninguna exclusión respecto de bienes, como son los títulos de valores, aunque sean bienes no registrables; así como tampoco surge la clasificación que realiza la Comisión Arbitral

respecto a que los bienes involucrados son exclusivamente bienes materiales ya que la literalidad de la norma no precisa ninguna especificación. Concluye que resulta desacertado el encadenamiento presuncional que utiliza la Comisión Arbitral respecto del artículo 11 en relación a que solo es aplicable a bienes materiales situados y que por ello únicamente podría referirse a bienes materiales. Añade que contrariamente a lo que afirma la Comisión Arbitral, lo que se encuentra en discusión no son “derechos” como los califica el Tribunal; sino que se debe efectuar una correcta calificación jurídica a los ingresos constituidos por comisiones por la intermediación que se efectúa -como se dijo- sobre bienes subyacentes (granos).

Finalmente, en subsidio, solicita que se especifique y precise cual sería el método liquidatario correcto que debería aplicar Intagro SA a fin de eventualmente cumplimentar lo propuesto por la Comisión Arbitral, esto es, cómo proporcionar la atribución del 20% prevista en el art. 11 del Convenio Multilateral. Asimismo, solicita se indique en base a qué criterio se debería atribuir los ingresos de las comisiones por intermediar en Mercado a Término (vrg. si por domicilio del cliente o considerando el lugar donde está radicado el mercado en el cual se opera).

Mantiene reserva del caso federal.

Que, a su vez, en respuesta al traslado corrido del recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señala que, contrariamente, a lo que afirma la apelante, la Comisión Arbitral sí consideró lo dispuesto en la normativa aplicable, la realidad económica y las pruebas acompañadas por la firma; dice que pudo probar que: Posee dos oficinas que tienen las características de una oficina central y administrativa, una en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otra en Rosario, provincia de Santa Fe; en Rosario, provincia de Santa Fe no hay una mera sucursal, sino que, en la práctica se trata de otra oficina central de la empresa, debido a todas las tareas que allí se realizan; en la oficina central en Rosario, provincia de Santa Fe, se desarrollan las tareas referidas a la administración de la empresa, tales como liquidaciones de sueldos, de cargas sociales, de impuestos, se llevan registraciones contables, se confeccionan balances comerciales, se realizan compras, atención y pago a proveedores, cobranzas de clientes, entre otras; como también se realizan tareas referidas a la dirección, en atención que también es el lugar en que se toman decisiones vinculadas con el manejo y evolución de la empresa, y es donde allí específicamente se encuentra uno de los directores de la empresa, para poder llevar a cabo esa tarea.

Agrega que de las constancias de la causa y las acompañadas a la acción ante la Comisión Arbitral se desprende que Intagro SA atribuyó a su oficina central de Rosario las comisiones por las operaciones que en dicha oficina se iniciaron, se llevaron a cabo las negociaciones y se cerraron las mismas, porque cada una de las directivas para efectuarlas fueron realizadas por los Directores que residen en dicha jurisdicción y que dirigen esa oficina central y recuerda que prestan funciones allí 3 (tres) Directores, de los cuales 1 (uno) es el Presidente de Intagro SA.

Añade que en la oficina central situada en Rosario es donde había –en los períodos involucrados– y hay actualmente, intensa actividad propia de intermediación y corretaje de granos que la empresa realiza, la que consiste en ser intermediarios, unir a las partes en el negocio agropecuario, debiendo entenderse que, por razones obvias, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no ocurre el proceso más trascendente de la actividad que es la “siembra”; la actividad de comisionista o intermediario que realiza Intagro SA tiene presencia trascendente en Rosario, provincia de Santa Fe, porque es en jurisdicción (y en otras localidades de provincias aledañas) donde, justamente, se siembra (vrg. soja) y es en la

ciudad de Rosario en donde están los puertos de Rosario que reciben el mayor caudal de la mercadería.

Vinculado con lo señalado por la jurisdicción apelante respecto a que la sede y domicilio legal tanto desde el punto de vista societario como contable está ubicada en un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destaca que la mera formalidad de la indicación de un domicilio legal por una exigencia normativa y de las autoridades de contralor societaria y contable, no implica apartarse de la realidad económica de la dinámica societaria que efectivamente ocurre en materia de toma de decisiones; ni desde el punto de vista comercial y/o contable. Concluye que, por lo expuesto, no existe duda alguna de que lo que posee Intagro SA en Rosario, no se trata de una “*mera sucursal*” sino que se trata de una oficina central.

Mantiene reserva del caso federal.

Que, por su parte, la representación de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en respuesta al traslado corrido del recurso de apelación interpuesto por Intagro SA, señala que de la lectura del mencionado recurso, se advierte que en líneas generales se reproducen los argumentos vertidos en la presentación efectuada oportunamente ante la Comisión Arbitral, sin fundamentaciones novedosas que permitan modificar las conclusiones a las que arribó oportunamente dicho Organismo.

Respecto al agravio de Intagro SA por lo resuelto sobre la incorrecta forma liquidatoria de la empresa, en cuanto a lo dispuesto por la Comisión Arbitral referido a que la atribución de los gastos de oficina debe hacerse en función a las erogaciones de las oficinas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Rosario vinculados a los ingresos del artículo 11, destaca que la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires oportunamente apeló lo determinado por la Resolución CA N° 7/2023 atento a que en su decisorio la Comisión Arbitral ha equiparado a la sucursal de la ciudad de Rosario con la oficina central ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en nombre de la realidad económica del negocio jurídico. Sobre este punto solicita el rechazo de los lineamientos expresados por la firma apelante en cuanto a la forma en que realizó la atribución de ingresos prevista en el artículo 11 del Convenio Multilateral y reitera los agravios expuestos en el recurso de apelación, por cuanto la única casa central de Intagro SA se encuentra ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a cuyos fundamentos expuestos en dicho recurso cabe remitirse.

En cuanto a lo que plantea la firma respecto al improcedente análisis efectuado por la Comisión Arbitral ratificando el encuadre que efectúa la AGIP en el artículo 2° del Convenio Multilateral de los ingresos obtenidos por operaciones de Mercado a Término, señala, en primer lugar, que las normas citadas por la firma hacen a su actuación en el Mercado a Término, sobre el cual ejerce el control la Comisión Nacional de Valores, motivo por el cual la autorización a que efectúen actividades “complementarias” de corretaje fuera de su supervisión no puede entenderse como la obligatoriedad de encuadrarse en el régimen especial del Convenio Multilateral; en este sentido y en base a la autonomía que poseen las instituciones del derecho tributario, las actividades desarrolladas por la empresa se podrán encuadrar en el régimen que corresponda de acuerdo a las particularidades de la misma, no resultando tal normativa una limitación para la actuación de los administraciones tributarias ni de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral. Cita en apoyo de su posición la Resolución CA N° 59/2016 y agrega que de los Estados Contables aportados por la firma se pueden individualizar perfectamente los ingresos obtenidos por cada una de las actividades no resultando por tanto “complementarias”, correspondiendo su tratamiento de forma diferenciada tal como realizó la inspección.



En segundo lugar, entiende que no cabe duda que cuando en la actividad de intermediación se encuentran involucrados bienes, corresponde la distribución en base al régimen especial del artículo 11 del Convenio Multilateral, pero como ocurre en el caso, si bien el activo subyacente es un bien, la actividad es típicamente de cobertura financiera, correspondiendo la aplicación del artículo 2° del Convenio Multilateral. Indica que en las operaciones de “Mercado a Término”, el precio depende de otro precio de un activo subyacente, no conllevando la obligación de entrega física de mercadería y aunque se tratasen de operaciones sobre bienes la misma continúa siendo una operación financiera, que difiere notablemente de una transacción con bienes, correspondiendo su distribución en función del régimen general. Cita resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral y concluye que la intermediación alcanzada por el artículo 11 se encuentra limitada exclusivamente a operaciones sobre bienes materiales, toda vez que la norma cuando establece la asignación del 80% de los ingresos del comisionista utiliza términos como “situados” o “radicados” con lo cual no cabe lugar a dudas que hace referencia a este tipo de bienes; en el presente caso concreto lo que Intagro intermedia es el derecho y no su soporte material, estos contratos de cobertura deben ser encuadrados en el artículo 2° del Convenio Multilateral, convalidando por tanto la postura del fisco.

En cuanto al pedido realizado en subsidio, donde Intagro requiere que se efectúe la especificación de método de cálculo liquidatorio, sin perjuicio de que el fisco apeló ante la Comisión Plenaria el punto relativo a la existencia de dos casas centrales, entiende que la resolución es clara cuando establece que la proporción del 20% debe hacerse en función a los gastos de las oficinas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Rosario vinculados a los ingresos del artículo 11, no correspondiendo hacer lugar a lo solicitado. Respecto al restante planteo en subsidio, relacionado con el criterio por el cual se deberían atribuir los ingresos de las comisiones por su actuación en el Mercado a Término, según surge de la resolución apelada, la misma ratificó la determinación efectuada por el fisco, motivo por cual tampoco corresponde hacer lugar a lo solicitado por la firma.

Que esta Comisión Plenaria observa que, en primer lugar, cabe pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicho recurso, el fisco entiende que no se encuentran acreditados los extremos para considerar que la oficina de Intagro SA en Rosario es una oficina central en los términos del art. 11 del Convenio Multilateral. Tal pretensión no puede prosperar; en efecto, la Comisión Arbitral, para decidir que la atribución del 20 % de los ingresos por aplicación del art. 11 del Convenio Multilateral debe proporcionarse entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Santa Fe, por tener Intagro SA también oficina central en la ciudad de Rosario, consideró que las pautas para establecer si existe o no una oficina central en la provincia de Santa Fe, además de la ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben estar dadas por verificar si existe un lugar o espacio físico de carácter permanente y si en el mismo se toman y/o ejecutan decisiones y/o acciones esenciales concernientes a la operatoria y/o actividad. En el caso, dio por acreditado tales extremos: la existencia de un lugar físico de carácter permanente, por la existencia de gastos de servicios (telefonía, internet, energía eléctrica, agua), gastos de papelería, útiles, encomiendas, viáticos, movilidad, suscripciones y de sistemas en la ciudad de Rosario. Asimismo, destacó que las constancias agregadas permiten denotar que también allí se toman y/o ejecutan decisiones y/o acciones esenciales; en la oficina de Rosario también se realizan tareas de dirección y administración, en atención que también allí es el lugar en que se toman decisiones vinculadas con el manejo y evolución de la empresa, una de cuyas actividades esenciales es la venta al por mayor en comisión de

cereales, y servicios bursátiles, operando en la Bolsa de Comercio de Rosario, y es donde allí específicamente se encuentra uno de los directores de la empresa, para poder llevar a cabo dichas tareas.

El recurso de apelación en nada conmueve lo decidido en aquella instancia.

Por lo expuesto, se ratifica, en este punto, la resolución apelada.

Que tampoco el recurso de apelación interpuesto por Intagro SA permite revocar la resolución de la Comisión Arbitral al no lograr la apelante conmueve lo decidido en aquella instancia. En efecto, por lo expuesto en primer término, la atribución del 20 % de los ingresos por aplicación del art. 11 del Convenio Multilateral, debe proporcionarse entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Santa Fe, por tener Intagro SA también oficina central en la ciudad de Rosario, y dicha proporción debe hacerse, como claramente surge de la resolución apelada, en función a los gastos de las oficinas de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Rosario vinculados a los ingresos provenientes de la actividad encuadrada en el artículo 11.

Respecto de los ingresos obtenidos por comisiones por operaciones en los mercados a término, la Comisión Arbitral observó que de los elementos de prueba obrante en las actuaciones administrativas, se advierte que no existe obligación de entregar el subyacente (granos) en los contratos de futuros, lo cual indica que no se está en presencia de una operación sobre bienes materiales sino que se está ante operaciones vinculadas a derechos. El propio contribuyente reconoció que la finalidad de la operación en la que intermedia no es la comercialización de granos sino la cobertura de riesgos, expresando “... *fueron operaciones realizadas por Intagro SA de cobertura de riesgos para los clientes. La finalidad de las operatorias de cobertura como las realizadas por Intagro SA es manejar el riesgo, y por ende, reducir los costos de las transacciones, cubrir los activos que negocia el operador...*”. Por otra parte, reconoció de igual forma que la transacción en la cual intermedia está vinculada a derechos, diciendo “...  *es menester manifestar, que en dichas operaciones si bien al momento de registrar la operación que motiva el débito en comisión por tal concepto, no se ha adquirido un auténtico compromiso de entregar en su caso recibir bienes físicos, sino que en la realidad económica se ha adquirido una posibilidad a perfeccionar en el futuro una verdadera compraventa o no hacerla, según la necesidad y/o consecuencia de cada parte; lo cierto, es que no podemos omitir considerar que esa posibilidad es susceptible de ser objeto de negociación en mercados financieros y en igual forma y con efectos similares a los de los títulos valores, y por ello este tipo de contratos es susceptible de estar comprendido dentro del concepto de valores negociables...*”. Ahora, en la apelación pretende modificar ello, afirmando: “ *Como se dijo, las operaciones de Mercado a Término involucradas fueron operaciones realizadas por Intagro S.A. de cobertura de riesgos para los clientes, no es menos cierto que, la finalidad de las operatorias de cobertura en definitiva se trata de “bienes”, y en ese sentido la atribución por el art. 11 del C.M. indefectiblemente resulta aplicable*”. Como se aprecia, Intagro SA al recurrir pretende modificar su propia plataforma fáctica.

Respecto del concepto de bienes incluidos en el artículo 11 del Convenio Multilateral, cabe destacar que la intermediación alcanzada por dicho artículo se encuentra limitada a operaciones sobre bienes materiales, en tanto la citada disposición legal determina que la asignación del 80% de los ingresos del comisionista se asigna a la jurisdicción en la cual están situados los bienes y, más precisamente, en donde se encuentran radicados los mismos. En consecuencia, estos verbos que se adicionan al sustantivo no hacen otra cosa que limitarlo a una especie concreta del mismo, esto es los bienes materiales; por lo cual

quedan excluidos del artículo 11 del Convenio Multilateral la intermediación de servicios, derechos o bienes inmateriales. En cuanto a los derechos que tengan como soporte material un documento, cabe señalar que también se encuentran fuera del régimen del artículo 11 del Convenio Multilateral; si bien los documentos son cosas muebles, lo que se intermedia es el derecho y no el soporte material que sirve de título (v. art. 1815 del CCCN). Más aún, la misma apelante reconoce que se trata de valores negociables en los cuales, se reitera, el documento no constituye el derecho y lo que se negocia es el derecho contenido en el documento, más no el propio documento como cosa mueble. Por lo dicho, estos contratos de cobertura no pueden ser encuadrados bajo el régimen especial del artículo 11 del Convenio Multilateral.

Que, por otra parte, Intagro SA se agravia al considerar que su actividad vinculada a operaciones de cobertura es una actividad complementaria a la de intermediación de granos, debiendo dichos ingresos subsumirse en el tratamiento que corresponde a la actividad principal, y afirma que la normativa de la Comisión Nacional de Valores convalida lo sostenido por ella.

En principio, cabe distinguir las actividades conexas que tienen una vinculación con otra pero no se encuentran inescindiblemente vinculadas, de las complementarias que no puede existir la una sin la otra. En el caso, no se ha acreditado que las operaciones de cobertura sólo pueden o son tomadas o contratadas cuando existe una operación de intermediación de granos, por lo tanto no es una actividad complementaria. Es esta independencia la que obsta a que resulte procedente asimilar el tratamiento dispensado frente al Convenio Multilateral para ambas operatorias.

Que, finalmente, la apelante, en subsidio, solicita que se efectúe la especificación de método de cálculo liquidatorio correcto: en base a qué criterio se deberían atribuir los ingresos de las comisiones por intermediar en Mercado a Término.

Cabe destacar, en cuanto a la especificación requerida, que la contribuyente sólo puso en tela de juicio la aplicación de un artículo u otro pero nunca discutió la forma en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asignó los ingresos, tanto es así que no fue un punto sobre el cual se haya expedido la Comisión Arbitral. Es por ello que no cabe admitir la introducción tardía de este planteo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria realizada el 14 de septiembre de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución CA N° 7/2023, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.



ARTÍCULO 2º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Intagro SA (Responsable solidario Roberto Raúl Meroi) contra la Resolución CA N° 7/2023, en cuanto fue materia de agravios, y rechazar por extemporáneo el planteo vinculado en cuanto a la forma en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asignó los ingresos por aplicación del art. 2º del Convenio Multilateral; todo ello conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a las partes interesadas, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



**SECRETARIO**

**PRESIDENTE**